

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1348/2015 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: BELÉN IRINEO CORNELIO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que se dicta en el sentido de **desechar** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, estado de México, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-158/2015, y acumulado, radicadas en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las ciudadanas y los ciudadanos que se precisan en la tabla siguiente:

Nº	Expediente	Actores
1	SUP-JDC-1348/2015	Belén Irineo Cornelio
2	SUP-JDC-1349/2015	Javier Marín Isidro
3	SUP-JDC-1350/2015	Audelia Muñoz Medina
4	SUP-JDC-1351/2015	Sandra Castro Gutiérrez
5	SUP-JDC-1352/2015	Lázaro González Parra
6	SUP-JDC-1353/2015	Ma. Guadalupe Parra Rubio
7	SUP-JDC-1354/2015	Emelia Crescencio Hernández
8	SUP-JDC-1355/2015	Flor Magali Baca Suarez
9	SUP-JDC-1356/2015	Maribel Magallanes Suarez
10	SUP-JDC-1357/2015	Mariana Elisa Gómez Peña
11	SUP-JDC-1358/2015	Juana Suarez Marín
12	SUP-JDC-1359/2015	Bibiana Villegas Regino
13	SUP-JDC-1360/2015	Rigoberto Hernández García
14	SUP-JDC-1361/2015	María Graciela Pérez Cortés
15	SUP-JDC-1362/2015	Rosa María Isidro Pioquinto
16	SUP-JDC-1363/2015	María del Carmen Suárez Carrillo
17	SUP-JDC-1364/2015	Lizbeth Arriaga Soria
18	SUP-JDC-1365/2015	Silvia Guzmán Sánchez
19	SUP-JDC-1366/2015	Ithzariana Carmona Robledo
20	SUP-JDC-1367/2015	Eva Irineo Ávila
21	SUP-JDC-1368/2015	Esperanza Cruz Vergara
22	SUP-JDC-1369/2015	María Isalia Montes de Oca Garfias
23	SUP-JDC-1370/2015	Guadalupe Suárez Granados
24	SUP-JDC-1371/2015	Maricela Padilla Garfias
25	SUP-JDC-1372/2015	Maricruz Muñoz Martínez
26	SUP-JDC-1373/2015	Adriana Correa Tello
27	SUP-JDC-1374/2015	Ma de Lourdes Rivera Rivera
28	SUP-JDC-1375/2015	Pedro Padilla Garfias
29	SUP-JDC-1376/2015	Ma del Carmen Muñoz
30	SUP-JDC-1377/2015	Jesús Muñoz Martínez
31	SUP-JDC-1378/2015	María Gabriela Soto Barajas
32	SUP-JDC-1379/2015	Itzel Yuritzi Obiedo Soto
33	SUP-JDC-1380/2015	Alicia Giovana Arreaga Álvarez
34	SUP-JDC-1381/2015	José Trinidad Marín Cortez
35	SUP-JDC-1382/2015	Marian Lizeth Arreaga Álvarez
36	SUP-JDC-1383/2015	Marco Antonio Arroyo Benjume
37	SUP-JDC-1384/2015	Elvira Muñoz Álvarez
38	SUP-JDC-1385/2015	Elisa Sandoval Pérez
39	SUP-JDC-1386/2015	Héctor Carrillo López
40	SUP-JDC-1387/2015	Laura Elena Caballero García
41	SUP-JDC-1388/2015	Ma Carmen Hernández

Nº	Expediente	Actores
		Correa
42	SUP-JDC-1389/2015	Patricia Pérez Cosío
43	SUP-JDC-1390/2015	Jesús Herrera Ortiz
44	SUP-JDC-1391/2015	Claudia Ivette Madero Valencia
45	SUP-JDC-1392/2015	Laura Lidia Pérez Gazquez
46	SUP-JDC-1393/2015	Octavio Herrera Téllez
47	SUP-JDC-1394/2015	Ma Guadalupe Téllez Carrillo
48	SUP-JDC-1395/2015	Lorena Ponce León
49	SUP-JDC-1396/2015	Rosa Itzel Merlos de la Luz
50	SUP-JDC-1397/2015	Daniel Pérez Gasquez y Madero
51	SUP-JDC-1398/2015	Miguel Ángel Bucio Ayala
52	SUP-JDC-1399/2015	Horacio Arroyo Benjume
53	SUP-JDC-1400/2015	Elvira Benjume Ortiz
54	SUP-JDC-1401/2015	Ma Isabel Espino Sánchez
55	SUP-JDC-1402/2015	Ana Rosa Arroyo Benjume
56	SUP-JDC-1403/2015	María Carmen Esquivel Hernández
57	SUP-JDC-1404/2015	Ma Guadalupe Sánchez Gutiérrez
58	SUP-JDC-1405/2015	María Concepción García Pedraza
59	SUP-JDC-1406/2015	Patricia Gabriela Romero García
60	SUP-JDC-1407/2015	Leticia Romero García
61	SUP-JDC-1408/2015	Iliana Ortega Pérez
62	SUP-JDC-1409/2015	Claudia Olimpia Avilez Resendiz
63	SUP-JDC-1410/2015	Alicia Mora Galán
64	SUP-JDC-1411/2015	Alicia Martínez Mora
65	SUP-JDC-1412/2015	Ma Antonieta Pérez Gasquez
66	SUP-JDC-1413/2015	Grissel Arroyo Pérez
67	SUP-JDC-1414/2015	Maribel Arroyo Pérez
68	SUP-JDC-1415/2015	David Arroyo Salgado
69	SUP-JDC-1416/2015	David Arroyo Pérez
70	SUP-JDC-1417/2015	Vianey Arroyo Pérez
71	SUP-JDC-1418/2015	Ana Lilia Correa Mora
72	SUP-JDC-1419/2015	Ma Teresa García Leyva
73	SUP-JDC-1420/2015	Gloria Teresa Romero García
74	SUP-JDC-1421/2015	Aurora García Pérez
75	SUP-JDC-1422/2015	Martha Pérez Pérez
76	SUP-JDC-1423/2015	Gelacio Correa Coria
77	SUP-JDC-1424/2015	Graciela Suárez Hurtado
78	SUP-JDC-1425/2015	Zeida Mónica Gómez Correa
79	SUP-JDC-1426/2015	Sabina Correa Luna
80	SUP-JDC-1427/2015	Graciela Mora García
81	SUP-JDC-1428/2015	Isauro Coss López
82	SUP-JDC-1429/2015	Juan Pérez Valdés
83	SUP-JDC-1430/2015	Graciela Camacho Luna
84	SUP-JDC-1431/2015	Héctor Correa Castro

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

Nº	Expediente	Actores	Nº	Expediente	Actores
85	SUP-JDC-1432/2015	Karla Iveth Resendiz Marín	122	SUP-JDC-1469/2015	María Dolores Velázquez Bucio
86	SUP-JDC-1433/2015	Juan Miguel Gutiérrez Muñoz	123	SUP-JDC-1470/2015	Agustina Murillo Hernández
87	SUP-JDC-1434/2015	José Luis López Durán	124	SUP-JDC-1471/2015	Adriana Elizabeth Cárdenas Murillo
88	SUP-JDC-1435/2015	Teresa Olvera Medina	125	SUP-JDC-1472/2015	Miguel Ángel Cárdenas Martínez
89	SUP-JDC-1436/2015	Juan José Blancas García	126	SUP-JDC-1473/2015	Celina Soto Bautista
90	SUP-JDC-1437/2015	Fabiola Molina Olvera	127	SUP-JDC-1474/2015	Verónica Bernal Granciano
91	SUP-JDC-1438/2015	Ana Paola Molina Olvera	128	SUP-JDC-1475/2015	María Juana Caballero Pérez
92	SUP-JDC-1439/2015	Óscar Marín Carrillo	129	SUP-JDC-1476/2015	Ana Laura Bolaños Caballero
93	SUP-JDC-1440/2015	Olimpia Gabriela Marín Carrillo	130	SUP-JDC-1477/2015	Janeth Fabiola Bolaños Caballero
94	SUP-JDC-1441/2015	Genaro Pérez Marín	131	SUP-JDC-1478/2015	Adela González Campos
95	SUP-JDC-1442/2015	Tania García Mora	132	SUP-JDC-1479/2015	Mariana Ramírez Guzmán
96	SUP-JDC-1443/2015	Gustavo Marín Medina	133	SUP-JDC-1480/2015	Miguel Ángel Orozco García
97	SUP-JDC-1444/2015	Clementina Bucio Vilchiz	134	SUP-JDC-1481/2015	J Jesús Miranda Bucio
98	SUP-JDC-1445/2015	Nancy Tapia Bucio	135	SUP-JDC-1482/2015	César Noel Altamirano Salgado
99	SUP-JDC-1446/2015	Gabriel Pérez Marín	136	SUP-JDC-1483/2015	Gabriela Durán Correa
100	SUP-JDC-1447/2015	Alejandro Tello Bucio	137	SUP-JDC-1484/2015	Ma Sonia Alcantar Obregón
101	SUP-JDC-1448/2015	Jackeline Concepción Bravo y Troncoso Varela	138	SUP-JDC-1485/2015	Ma del Carmen Tapia Vazquez
102	SUP-JDC-1449/2015	Sevastian Malvais Boyso	139	SUP-JDC-1486/2015	Rosa María Reyes Díaz
103	SUP-JDC-1450/2015	Martín Malvais Hernández	140	SUP-JDC-1487/2015	Iván Alejandro Sánchez Reyes
104	SUP-JDC-1451/2015	Amayrani Yamili García Arreola	141	SUP-JDC-1488/2015	Noé Flores Hernández
105	SUP-JDC-1452/2015	Dulce María Malvais Hernández	142	SUP-JDC-1489/2015	Ana Gabriela Marín Dávalos
106	SUP-JDC-1453/2015	Amairani Carrillo Cruz	143	SUP-JDC-1490/2015	Alicia Vivar Soto
107	SUP-JDC-1454/2015	Montserrat Camacho Carvajal	144	SUP-JDC-1491/2015	Brenda Carrillo Merlos
108	SUP-JDC-1455/2015	Xochitl Itzayana Camacho Carvajal	145	SUP-JDC-1492/2015	Sharbaal Nicolás Delgado Domínguez
109	SUP-JDC-1456/2015	Ma Yolanda Pérez Ruíz	146	SUP-JDC-1493/2015	Araceli García Villanueva
110	SUP-JDC-1457/2015	José Gustavo Alcalá Paz	147	SUP-JDC-1494/2015	María Angélica Durán Pérez
111	SUP-JDC-1458/2015	Mario Alberto Marín Altamirano	148	SUP-JDC-1495/2015	Myriam Leticia Hernández Rojas
112	SUP-JDC-1459/2015	Martín Genaro Pérez Barrera	149	SUP-JDC-1496/2015	Moisés Estrada Rivera
113	SUP-JDC-1460/2015	Irene Santillán Sánchez	150	SUP-JDC-1497/2015	Gisela Estrada Monroy
114	SUP-JDC-1461/2015	Miguel Ángel Molina Olvera	151	SUP-JDC-1498/2015	Ignacia Monroy Soto
115	SUP-JDC-1462/2015	Vianeth Zamora Nuñez	152	SUP-JDC-1499/2015	Leonila Olivarez Acosta
116	SUP-JDC-1463/2015	Alejandro Sánchez Velasco	153	SUP-JDC-1500/2015	Tanya Stefanye Gómez Nieto
117	SUP-JDC-1464/2015	Teresa Blanco Molina	154	SUP-JDC-1501/2015	Jorge de Jesús Tello Solís
118	SUP-JDC-1465/2015	Sonia María Gabriela Molina Olvera	155	SUP-JDC-1502/2015	Dania Guadalupe Ezquivel García
119	SUP-JDC-1466/2015	Ma del Rosario Medina Plata			
120	SUP-JDC-1467/2015	Ma del Rosario Soto Pérez			
121	SUP-JDC-1468/2015	José Fernando Sánchez Molina			

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

Nº	Expediente	Actores	Nº	Expediente	Actores
156	SUP-JDC-1503/2015	José Romero Correa	194	SUP-JDC-1541/2015	Ma Dolores Alcantar
157	SUP-JDC-1504/2015	Verónica Baca Bernal	195	SUP-JDC-1542/2015	Cecilia Rubio Arias
158	SUP-JDC-1505/2015	Abraham Durán Pérez	196	SUP-JDC-1543/2015	Jaime Daniel Álvarez García
159	SUP-JDC-1506/2015	Ma Remedios Correa Mora	197	SUP-JDC-1544/2015	Adrián Zumaya Esquivel
160	SUP-JDC-1507/2015	Ana Gabriela Coronel Acosta	198	SUP-JDC-1545/2015	Jorge Alexis Montes de Oca García
161	SUP-JDC-1508/2015	Ma de Jesús Solís López	199	SUP-JDC-1546/2015	Erik Daniel Solís Trejo
162	SUP-JDC-1509/2015	Máximo Hernández Peña	200	SUP-JDC-1547/2015	Óscar Maya Ruíz
163	SUP-JDC-1510/2015	Eduardo Espino Pérez	201	SUP-JDC-1548/2015	J Jesús Medina Olivares
164	SUP-JDC-1511/2015	María Yolanda Espino Pérez	202	SUP-JDC-1549/2015	Ma Teresa Tapia Ezquivel
165	SUP-JDC-1512/2015	Marcelino Domínguez Flores	203	SUP-JDC-1550/2015	Verónica García López
166	SUP-JDC-1513/2015	José Alberto Alanís Marín	204	SUP-JDC-1551/2015	Ana Karen Guijosa Soto
167	SUP-JDC-1514/2015	Alejandro Espino Pérez	205	SUP-JDC-1552/2015	María Beatriz Pedraza García
168	SUP-JDC-1515/2015	Juan José Hernández Hernández	206	SUP-JDC-1553/2015	Sergio Pérez Santana
169	SUP-JDC-1516/2015	Imelda Aguilar Gutiérrez	207	SUP-JDC-1554/2015	Celia García Peralta
170	SUP-JDC-1517/2015	Guillermo Espino Pérez	208	SUP-JDC-1555/2015	Alma Nallely Espino Tapia
171	SUP-JDC-1518/2015	Erick Rolando Garduño Patiño	209	SUP-JDC-1556/2015	Andrea Ortiz Balderas
172	SUP-JDC-1519/2015	Alma Reyes Díaz	210	SUP-JDC-1557/2015	Guadalupe Rivera Campos
173	SUP-JDC-1520/2015	Emilio Sánchez Sandoval	211	SUP-JDC-1558/2015	María del Carmen Castro Pérez
174	SUP-JDC-1521/2015	María Alcalá Alcantar	212	SUP-JDC-1559/2015	José Octavio Rueda Pérez
175	SUP-JDC-1522/2015	Jaime Sánchez Alcantar	213	SUP-JDC-1560/2015	Oscar Pérez Medina
176	SUP-JDC-1523/2015	Ma Lucila Sánchez Alcantar	214	SUP-JDC-1561/2015	Julio César Cruz nava
177	SUP-JDC-1524/2015	Emmanuel Solís Trejo	215	SUP-JDC-1562/2015	Rocío Galdina Benitez Palacios
178	SUP-JDC-1525/2015	Celia García Peralta	216	SUP-JDC-1563/2015	Ignacio Ortiz Juárez
179	SUP-JDC-1526/2015	Ma Carmen Pérez Gutiérrez	217	SUP-JDC-1564/2015	Karla María Patiño García
180	SUP-JDC-1527/2015	Emilio Manzur Avilés	218	SUP-JDC-1565/2015	María Leticia Pérez Ortiz
181	SUP-JDC-1528/2015	Ma Dolores Reyes Díaz	219	SUP-JDC-1566/2015	Omar Bladimir Ponce Pérez
182	SUP-JDC-1529/2015	José Luis Castro Mañón	220	SUP-JDC-1567/2015	Héctor Ponce Correa
183	SUP-JDC-1530/2015	Laura Patricia Pérez Miranda	221	SUP-JDC-1568/2015	Elsa Nayeli Soria Martínez
184	SUP-JDC-1531/2015	Claudia María Sánchez Lara	222	SUP-JDC-1569/2015	Dalila Gutiérrez Martínez
185	SUP-JDC-1532/2015	María Guadalupe Sánchez Lara	223	SUP-JDC-1570/2015	Claudio López Hurtado
186	SUP-JDC-1533/2015	Ma Teresa Sánchez Lara	224	SUP-JDC-1571/2015	Pedro Ruíz Ruíz
187	SUP-JDC-1534/2015	Aurora Lara Pérez	225	SUP-JDC-1572/2015	Marco Antonio Pérez Bernal
188	SUP-JDC-1535/2015	Beatriz Sánchez Lara	226	SUP-JDC-1573/2015	Rubén Márquez Soto
189	SUP-JDC-1536/2015	Ma Magdalena Sánchez Lara	227	SUP-JDC-1574/2015	Zenaida López Cruz
190	SUP-JDC-1537/2015	Sonia Hernández Espino	228	SUP-JDC-1575/2015	Ma Refugio Sandoval Correa
191	SUP-JDC-1538/2015	Florentino Sánchez López	229	SUP-JDC-1576/2015	Verónica Linares López
192	SUP-JDC-1539/2015	Ma de Lurdes Cervantes Ballesteros	230	SUP-JDC-1577/2015	Mireya García Boyso
193	SUP-JDC-1540/2015	J Jesús Sánchez Sandoval	231	SUP-JDC-1578/2015	Hermita Gámez Mendoza
			232	SUP-JDC-1579/2015	Silvia Alvarado Mejía
			233	SUP-JDC-1580/2015	Perla Jeannette Solache Hernández

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

Nº	Expediente	Actores	Nº	Expediente	Actores
234	SUP-JDC-1581/2015	Christian Alejandro Sánchez Sánchez			Juárez
235	SUP-JDC-1582/2015	María Guadalupe Díaz Vivar	272	SUP-JDC-1619/2015	Adela Maya García
236	SUP-JDC-1583/2015	Ma Ángela Rodríguez Ávila	273	SUP-JDC-1620/2015	Aurora Arias Guijosa
237	SUP-JDC-1584/2015	Alicia González Cruz	274	SUP-JDC-1621/2015	Ana María Carmona Arias
238	SUP-JDC-1585/2015	Adriana Aguilar Reyes	275	SUP-JDC-1622/2015	Ma Mercedes Tello Tello
239	SUP-JDC-1586/2015	Severiana García González	276	SUP-JDC-1623/2015	Azucena Arriaga Maya
240	SUP-JDC-1587/2015	Elías Rodríguez Rivera	277	SUP-JDC-1624/2015	Francisco Javier Arriaga Maya
241	SUP-JDC-1588/2015	Ma de los Ángeles Rivera Ayala	278	SUP-JDC-1625/2015	Angélica Arriaga Maya
242	SUP-JDC-1589/2015	Juan Jose Sandoval García	279	SUP-JDC-1626/2015	María Concepción Ramírez Franco
243	SUP-JDC-1590/2015	Elías Segundo Quiroz	280	SUP-JDC-1627/2015	Adán Correa Sanabria
244	SUP-JDC-1591/2015	Yesenia Soto Maya	281	SUP-JDC-1628/2015	María Concepción Quintero Alanís
245	SUP-JDC-1592/2015	Rosa Elvia Maya Gallegos	282	SUP-JDC-1629/2015	Floriceal Alanís Soto
246	SUP-JDC-1593/2015	Juan Carlos Mondragón González	283	SUP-JDC-1630/2015	Claudia Maribel Rico Flores
247	SUP-JDC-1594/2015	Adriana Cruz Ramírez	284	SUP-JDC-1631/2015	Marco Antonio Zerpa Rico
248	SUP-JDC-1595/2015	Ma Juana García Zuñiga	285	SUP-JDC-1632/2015	Milagros Aguado Ayala
249	SUP-JDC-1596/2015	Ana María Mejía Soto	286	SUP-JDC-1633/2015	Hugo Córdova Calderón
250	SUP-JDC-1597/2015	Adelaida Hinojosa Martínez	287	SUP-JDC-1634/2015	Ma Juana García Nuñez
251	SUP-JDC-1598/2015	Zandra Luz Maya López	288	SUP-JDC-1635/2015	Martín Espinoza Romero
252	SUP-JDC-1599/2015	Miguel Ángel Méndez Maya	289	SUP-JDC-1636/2015	Rosalinda Flores Procel
253	SUP-JDC-1600/2015	Nora Patricia Palomares Mejía	290	SUP-JDC-1637/2015	Reynaldo Reyes Cruz
254	SUP-JDC-1601/2015	Fabiola Elizabeth Monje Villaseñor	291	SUP-JDC-1638/2015	Juan Rafael Zerpa Barrera
255	SUP-JDC-1602/2015	Araceli Hinojosa Cenobio	292	SUP-JDC-1639/2015	María Concepción Barrera Hernández
256	SUP-JDC-1603/2015	Esmeralda Varela Loza	293	SUP-JDC-1640/2015	Adriana Espinoza Barrera
257	SUP-JDC-1604/2015	Rita García González	294	SUP-JDC-1641/2015	María Guadalupe Arévalo Paniagua
258	SUP-JDC-1605/2015	Floripes Contreras García	295	SUP-JDC-1642/2015	María Mercedes Espinoza García
259	SUP-JDC-1606/2015	Esmeralda Vega Rosas	296	SUP-JDC-1643/2015	Javier Delgado Cruz
260	SUP-JDC-1607/2015	Amalia Mendoza Garduño	297	SUP-JDC-1644/2015	José Luis Espinoza Barrera
261	SUP-JDC-1608/2015	Eduardo Mancera Hernández	298	SUP-JDC-1645/2015	María de los Ángeles Soto Ayala
262	SUP-JDC-1609/2015	Marlon Cruz Martínez	299	SUP-JDC-1646/2015	Amalia Lizama Alcalá
263	SUP-JDC-1610/2015	José Cuauhtémoc Cruz Camacho	300	SUP-JDC-1647/2015	Leocadio González Pérez
264	SUP-JDC-1611/2015	Alexis Cruz Martínez	301	SUP-JDC-1648/2015	Marisol Gabriel García
265	SUP-JDC-1612/2015	Fortino Santa Ana García	302	SUP-JDC-1649/2015	Ana Cecilia Díaz Pérez
266	SUP-JDC-1613/2015	Luis Felipe Santana Tello	303	SUP-JDC-1650/2015	Adán González Pérez
267	SUP-JDC-1614/2015	Silvia Martínez Caballero	304	SUP-JDC-1651/2015	Pedro González Pérez
268	SUP-JDC-1615/2015	Braulio Cruz Martínez	305	SUP-JDC-1652/2015	Ulises Nava Romero
269	SUP-JDC-1616/2015	David Valdespino Reyes	306	SUP-JDC-1653/2015	Gerardo García López
270	SUP-JDC-1617/2015	Alicia Reyes García	307	SUP-JDC-1654/2015	Rosa María Romero González
271	SUP-JDC-1618/2015	Elvira Hortencia Rodríguez	308	SUP-JDC-1655/2015	Gerardo López Cadenas
			309	SUP-JDC-1656/2015	Marisol Ambríz Marmolejo

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

Nº	Expediente	Actores	Nº	Expediente	Actores
310	SUP-JDC-1657/2015	Alfredo Castillo Calderón	327	SUP-JDC-1674/2015	Javier Martínez Patiño
311	SUP-JDC-1658/2015	Jorge Carapia Oliver	328	SUP-JDC-1675/2015	Enrique Martínez Cortez
312	SUP-JDC-1659/2015	Gildardo Padilla Moreno	329	SUP-JDC-1676/2015	Victorina Patiño Carrillo
313	SUP-JDC-1660/2015	Miguel García Hernández	330	SUP-JDC-1677/2015	Verónica Patiño Marín
314	SUP-JDC-1661/2015	Rosa María Horta Tera	331	SUP-JDC-1678/2015	Karina Patiño Marín
315	SUP-JDC-1662/2015	Jazmín García Horta	332	SUP-JDC-1679/2015	Salvador Marín Pérez
316	SUP-JDC-1663/2015	Daniela Espinoza Cervantes	333	SUP-JDC-1680/2015	Eufrocina Isidro Doroteo
317	SUP-JDC-1664/2015	Rosa Elia García Horta	334	SUP-JDC-1681/2015	Concepción Regino García
318	SUP-JDC-1665/2015	Eva Aguilar Huerta	335	SUP-JDC-1682/2015	María Guadalupe Hernández Gil
319	SUP-JDC-1666/2015	Vicente Abel Nava Arroyo	336	SUP-JDC-1683/2015	Mayra Maricela Marín Isidro
320	SUP-JDC-1667/2015	Víctor Hugo Guerrero García	337	SUP-JDC-1684/2015	Eneopoli Soto González
321	SUP-JDC-1668/2015	Néstor Penoelas Belman	338	SUP-JDC-1685/2015	Clara Cruz Sánchez
322	SUP-JDC-1669/2015	Sandra Martínez Soto	339	SUP-JDC-1686/2015	Elizabeth Soto González
323	SUP-JDC-1670/2015	Olga Ma del Pilar Molina Olvera	340	SUP-JDC-1687/2015	Fidelina González Díaz
324	SUP-JDC-1671/2015	Bulmaro Mercado Zetina	341	SUP-JDC-1688/2015	Odilia Santana Marín
325	SUP-JDC-1672/2015	José Fernando Hernández Martínez			
326	SUP-JDC-1673/2015	Enedina Solís Soto			

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los diputados al Congreso de Michoacán, entre ellos, el de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

II. Cómputo distrital. El diez de ese mes y año, el 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Hidalgo, llevó a cabo la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados Locales. En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PAN	17,247	Diecisiete mil doscientos cuarenta y siete
PRI	17,517	Diecisiete mil quinientos diecisiete
PRD	19,652	Diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos
PT	7,562	Siete mil quinientos sesenta y dos
PVEM	1,590	Mil quinientos noventa
MC	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve
PANAL	1,152	Mil ciento cincuenta y dos
MORENA	2,538	Dos mil quinientos treinta y ocho
PH	591	Quinientos noventa y uno
ES	642	Seiscientos cuarenta y dos
SUMA DE VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICIÓN		
RESULTADOS DE LA COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PRI-PVEM	590	Quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN		
PRI-PVEM	19,697	Diecinueve mil seiscientos noventa y siete
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS		
PRI	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
PVEM	1,885	Mil ochocientos ochenta y cinco
SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES		
PRD-ES	19	Diecinueve
PT-PH	10	Diez
VOTACIÓN TOTAL DEL CANDIDATO COMÚN		
PRD-ES	20,313	Veinte mil trescientos trece
PT-PH	8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres
CANDIDATOS	34	Treinta y cuatro

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	4,058	Cuatro mil cincuenta y ocho
Votación total	76,461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

III. Juicio de inconformidad. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Encuentro Social.

IV. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diecinueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad antes señalado, por medio del cual declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas contigua 3 de la sección 481, contigua 3, de la sección 502, al considerar que se integraron indebidamente; modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital debido a la votación anulada.

El cómputo Distrital modificado es el siguiente:

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PAN	17,058	Diecisiete mil cincuenta y ocho
PRI	17,430	Diecisiete mil cuatrocientos treinta
PRD	19,534	Diecinueve mil quinientos treinta y cuatro

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PT	7,506	Siete mil quinientos seis
PVEM	1,576	Mil quinientos setenta y seis
MC	3,228	Tres mil doscientos veintiocho
PANAL	1,139	Mil ciento treinta y nueve
MORENA	2,496	Dos mil cuatrocientos noventa y seis
PH	588	Quinientos ochenta y ocho
ES	636	Seiscientos treinta y seis
SUMA DE VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICIÓN		
RESULTADOS DE LA COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PRI-PVEM	590	Quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN		
PRI-PVEM	19,596	Diecinueve mil quinientos noventa y seis
SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES		
PRD-ES	19	Diecinueve
PT-PH	10	Diez
VOTACIÓN TOTAL DEL CANDIDATO COMÚN		
PRD-ES	20,189	Veinte mil ciento ochenta y nueve
PT-PH	8,104	Ocho mil ciento cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTOS NULOS	4,617	Cuatro mil seiscientos diecisiete
Votación total	76,461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional local confirmó la declaración de validez de la elección de diputados impugnada.

V. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior. Los medios de impugnación de referencia se radicaron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, estado de México, en los expedientes identificados con las claves ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015.

VI. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en los medios de impugnación antes señalados, declarando la nulidad de la votación emitida a favor del partido político denominado Encuentro Social, y por consiguiente, modificó el cómputo de la elección para quedar en los términos siguientes:

Partido		Votos	
		Número	Letra
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17058	Diecisiete mil cincuenta y ocho
PRI-PVEM	PRI-PVEM	19596	Diecinueve mil quinientos noventa y seis
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19553	Diecinueve mil quinientos cincuenta y tres
PT-PH	PT-HUMANISTA	8104	Ocho mil ciento cuatro
MC	MOVIMIENTO CIUDADANO	3228	Tres mil doscientos veintiocho
PANAL	NUEVA ALIANZA	1139	Mil ciento treinta y nueve
MORENA	MORENA	2496	Dos mil cuatrocientos noventa y seis
ES	ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
NO REG	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
NULOS	VOTOS NULOS	5253	Cinco mil doscientos cincuenta y tres

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	76461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno
-------	----------------	-------	--

Con base en lo anterior, la Sala Regional responsable, revocó la expedición de la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, y ordenó al Instituto Electoral en el Estado de Michoacán expedir y entregar la correspondiente constancia integrada por los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

VII. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de agosto del presente año, Belén Irineo Cornelio, y los demás ciudadanos precisados en el proemio de la presente ejecutoria, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, estado de México.

VIII. Recepción y turno. El veintinueve de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEPJF-ST-SGA-3498/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la señalada sala Regional, por medio del que remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda precisados en el proemio de esta ejecutoria.

El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en la parte inicial de esta sentencia, así como turnarlos a la Magistrada y Magistrados de este órgano jurisdiccional, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Belén Irineo Cornelio y otros ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidas por ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que alegan, entre otras cuestiones, la presunta violación a su derecho al voto activo, al haberse determinado la nulidad de la votación de los sufragios que afirman haber emitido a favor de un partido político.

SEGUNDO. *Acumulación.* De la lectura de los escritos de demanda presentados por los ciudadanos promoventes, se advierte que controvierten la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, estado de México, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-158/2015, y acumulado.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, manifestar agravios relacionados en contra de la sentencia impugnada, e identificar a la misma autoridad como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1348/2015, al SUP-JDC-1688/2015, al diverso SUP-JDC-1348/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se deben desechar de plano las demandas que dieron origen a los expedientes de los medios de impugnación identificados en el proemio de la presente ejecutoria, porque del análisis de los escritos respectivos se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones jurídicas de referencia se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia Ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que éstos serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al respecto, se estima que las causas de improcedencia derivan de la ley por las razones siguientes:

a) Porque en la ley no se establece expresamente, que a través del juicio o recurso se pueda controvertir el acto reclamado.

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

b) En la ley se prevé que el acto o resolución es inimpugnable.

c) Cuando no se colma alguno de los supuestos o requisitos de procedencia.

El primer supuesto se surte en el caso ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, pues la Constitución y ley no prevén que tal vía haya sido creada para impugnar las resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Por otra parte, en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano haga valer pretendidas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En los enunciados jurídicos de los preceptos citados no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el juicio ciudadano sea el medio a través del cual se puedan impugnar las resoluciones o sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque son, precisamente, los órganos jurisdiccionales que tienen la competencia legal para resolver esa clase de juicios; lo que imposibilita

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

jurídicamente que las Salas Regionales adquieran la calidad de autoridades responsables y que sus resoluciones constituyan actos reclamados en un juicio ciudadano.

De ahí que se afirme que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sea procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, ya que la ley no prevé tal proceder.

Además, de lo previsto en el indicado artículo 25, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, la regla es que esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en el caso no cabe dicho recurso, como se verá.

El recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con la jurisprudencia 1/975, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"¹, eventualmente es factible reencauzar un medio de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, página 434.

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, dado que las y los promoventes formulan diversas manifestaciones en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional responsable.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último por no colmar los presupuestos de ley.

Ello, porque como se adelantó, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede el recurso de reconsideración, como el medio de impugnación a través del cual sus determinaciones, entre otros efectos, se pueden revocar, modificar o confirmar por esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, en la especie, dicha actuación no es factible, en virtud de que el citado recurso de reconsideración resultaría improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, 10, apartado 1, inciso b), en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el actor carezca de interés jurídico, como se demuestra a continuación.

Los ciudadanos promoventes solicitan la revocación de la sentencia de veinticuatro de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, por la que se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

Michoacán y, entre otros, decretó la nulidad de la votación emitida a favor del partido político denominado Encuentro Social, derivado de que al tratarse de un partido político que contendía por primera ocasión en una elección en esa entidad federativa, se encontraba impedido para postular candidaturas comunes con diversas fuerzas políticas, motivo por el cual, modificó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 12 distrito electoral con cabecera en Hidalgo, Michoacán, revocó la expedición de la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, y ordenó al Instituto Electoral en el Estado de Michoacán expedir y entregar la correspondiente constancia integrada por los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La pretensión final de los ciudadanos consiste en que se revoque la sentencia que cuestionan, para el efecto de que los votos que afirman haber emitido a favor del señalado partido político se computen, y en consecuencia, se confirme el triunfo en la elección del candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

Esta Sala Superior, concluye que las actoras y los actores carecen de interés jurídico para promover el presente asunto, porque este tribunal ha reconocido que el sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, los ciudadanos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

En el caso, las y los enjuiciantes pretenden la modificación de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por la que modificó los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputado local en

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

Michoacán, se involucra el derecho de todos los integrantes del distrito en que se llevó a cabo la elección, lo que hace evidente la improcedencia del medio impugnativo, ya que los ciudadanos carecen de la autorización legal para defender ese tipo de intereses, y la posible lesión a sus derechos, jurídicamente, no podría ser reparada de manera individualizada, ante lo cual, el juicio resulta improcedente.

Cabe señalar que, en el caso concreto, el planteamiento de los actores es objeto de tutela judicial al estudiarse la demanda del recurso de reconsideración radicado ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REC-622/2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en el artículo 10, apartado 1, inciso b), citado, se establece la improcedencia del juicio cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El interés jurídico para promover el juicio es de naturaleza individual; en ese sentido el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

En el caso, los actores no se duelen de una afectación individualizada de su derecho a asociarse políticamente, ni de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni de alguno otro personal o patrimonial, ya que pretenden controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

este Tribunal Electoral, por la que modificó el cómputo de una elección de diputado local por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, los promoventes no sólo pretenden la supuesta reparación de sus derechos político-electorales, sino una modificación colectiva del resultado de la elección, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los demás ciudadanos, por la posible modificación a la integración del Congreso local; para lo cual, carecen de autorización legal, al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, pues la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permite impugnar cuestiones de interés general.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico a los actores, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no están autorizados, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en reiteradas ocasiones, los militantes de los partidos políticos o los ciudadanos en general no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores para promover algún medio de impugnación en materia electoral por el que puedan alcanzar su pretensión.

En efecto, todos los argumentos que los promoventes exponen en sus respectivos escritos de demanda, en los cuales basan su pretensión jurídica, tienden a tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, en razón de que, desde su perspectiva, no se debió decretar la nulidad de la votación emitida a favor del partido político Encuentro Social, en la elección mencionada,

Consecuentemente, se insiste, no es posible, jurídicamente, que a través de juicios como el presente, se impugnen, en última instancia los resultados de

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

una elección constitucional modificados por un órgano jurisdiccional, tal como lo constituye la pretensión de los accionantes.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, de ahí que proceda el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1349/2015, al SUP-JDC-1688/2015, al diverso SUP-JDC-1348/2015. Por lo tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SUP-JDC-1348/2015 y acumulados

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo propio el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO